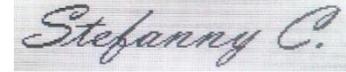


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA ARANGO BUSTAMANTE
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO: 760013105-020-2023-00255-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1922

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la señora **MARTHA ARANGO BUSTAMANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No.24.644.967, a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 200, de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, encontrando procedente su admisión.

Ahora, examinada la presente actuación y a efectos de imprimirle claridad al presente trámite procesal, se advierte la necesidad de integrar el contradictorio a las señoras **DIANA VERONICA VASQUEZ RAMIREZ y PAOLA ANDREA GUAPACHA SOTO**, habida consideración que ningún pronunciamiento de fondo y conforme a la Ley podría realizarse sin su comparecencia.

En efecto, el art. 61 del C. G. del P., aplicable en virtud de la remisión normativa del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., establece que se presenta la figura del litisconsorcio necesario *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos..."*, caso en el cual, la demanda debe dirigirse o formularse contra todos y en el evento que ello no haya acontecido el Juez al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, a petición de parte o de manera oficiosa, mientras no se haya dictado sentencia de primera o única instancia, ordenará la vinculación de quienes falten por integrar el contradictorio.

Lo anterior pone de relieve, que por expreso mandato de la ley, se torna imperiosa la comparecencia de quienes de una u otra manera se encuentran involucrados directamente con el objeto de debate, máxime cuando la debida integración del contradictorio es presupuesto forzoso para que el

proceso pueda desarrollarse válidamente, según lo estipula el art. 133-8- del C.G. del P.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LINDA JOHANNA SILVA CANIZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.571.130 portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por la señora **MARTHA ARANGO BUSTAMANTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.644.967, en contra de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

TERCERO: ORDENAR INTEGRAR COMO LITISCONSORTES NECESARIOS a las señoras **DIANA VERONICA VASQUEZ RAMIREZ y PAOLA ANDREA GUAPACHA SOTO**, por lo expuesto en la parte argumentativa de este proveído.

Al momento de notificar este proveído a los vinculados, adviértaseles que cuenta con el término de diez (10) días para comparecer al proceso y emitir pronunciamiento al respecto, así como para solicitar las pruebas que estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que se controvierten. En el momento de la notificación hágasele entrega de copia de la demanda, de su contestación, al igual que copia del presente proveído.

CUARTO: La notificación del vinculado deberá efectuarse conforme lo señalado por el art. 291 del C. G. del P., art. 29 del C. P.T. y de la S.S., en concordancia con el art. 8 del D. 806 de 2020. Para el efecto se requiere a la parte demandante, con el fin de que:

a) Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, suministre el canal digital o dirección física en que las personas vinculadas reciben notificaciones judiciales -inciso segundo del numeral tercero del precitado art. 291 del C.G.P.-, debiendo afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección suministrada corresponde a la utilizada por éstos, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a los por notificar.

b) Remita al canal digital o dirección física de los vinculados: (i) la demanda subsanada junto con sus anexos, (ii) la contestación de la demanda subsanada junto con anexos, (iii) el auto admisorio de la demanda: y, (iv) este proveído; advirtiéndoles que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos o correo físico, y que los términos para contestar la citación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose allegar por la parte demandante la correspondiente confirmación de recibido del mensaje de datos o recepción física de la correspondencia -cotejada y sellada por la empresas de servicio postal autorizada-, según corresponda, tal como lo prevé el art. 291 del C. G. del P.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes demandadas el contenido de esta providencia, por el canal digital aportado en la demanda, de conformidad

con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

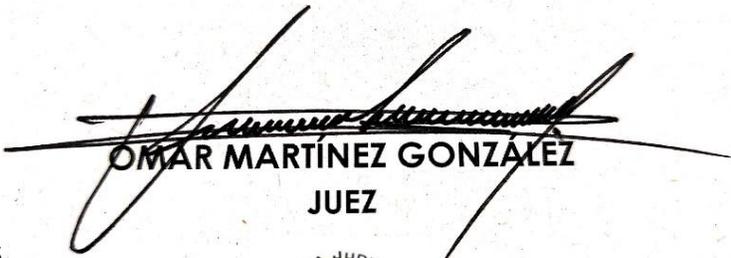
SEXTO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a la parte demandada, por el término de ley, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

SEPTIMO: ENVÍAR con destino al Buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la presencia del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO** acerca de la existencia del presente proceso por el medio más expedito.

NOTÍFIQUESE.

SMS


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023

En Estado No. 100 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA